



**OFICINA ANTICORRUPCION
PROVINCIA DE JUJUY**

*"2025 – Año del Décimo Aniversario del Reconocimiento de la Bandera Nacional de la Libertad Civil como
Símbolo Patrio Histórico"*

EXPTE. N°2100-079-2024.-

RESOLUCION N° **177** **-OA.-**
SAN SALVADOR DE JUJUY, 9 de septiembre de 2025

VISTO:

El Expediente N° 210-079-2024; la Ley Provincial N° 6.452 de la Oficina Anticorrupción; la Ley N° 5.153 de Ética Pública; y

CONSIDERANDO:

Que, se iniciaron las presentes actuaciones a partir de la remisión efectuada por la Auditoria General de la Provincia del Expte. N° 800-224/2021 y su agreg. N° 743-452/2020, caratulado: "Rendición de Cuentas General Anual –sistema web- ejercicio 2020", a los fines de que la Oficina Anticorrupción evalúe la posible existencia de un supuesto de incompatibilidad que, aquel organismo, detectó en el marco del análisis de la Rendición de Cuentas Anual 2020 del Hospital San Isidro Labrador de Monterrico;

Que, la presunta incompatibilidad observada consistía en que el Hospital de Monterrico - San Isidro Labrador habría contratado a la Sra. M. B. S. y a "JOVI COMERCIO", que estaría vinculado a la misma, para la provisión de bienes de consumo por la suma de \$ 225.815,00, siendo que la mencionada reviste la calidad de agente del nosocomio referido;

Que, a fs. 282/283 se ordenó el inicio de la Investigación Preliminar para verificar la información actuante en los expedientes remitidos y determinar alguna situación de conflicto de interés. A tal fin se requirió al Hospital de Monterrico que informe sobre la situación de revista de la Sra. M. B. S., específicamente función y área en la que se desempeñó desde el 2019 a la actualidad. Asimismo, se solicitó a la AFIP que informe sobre la situación tributaria de la mencionada y de JOVI COMERCIO. Tales medidas se efectivizaron mediante Nota N° 366 y 365, las que obran a fs. 285 y 286 respectivamente;

Que, a fs. 287/289 obra informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y a fs. 290/291 obra informe del Hospital de Monterrico – San Isidro Labrador;

Que, a fs. 294 pasaron las presentes actuaciones para análisis de la información agregada en autos;

Que, de las constancias obrantes surge que la Sra. M. B. S. se encuentra inscrita en AFIP (ARCA) desde el año 2018, siendo la actividad económica registrada: la venta al por menor de materiales y productos de limpieza, de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería;

Que, por su parte el Hospital San Isidro Labrador remite Certificado de Trabajo suscripto por el Dr. Carlos Ángel Romero, Director del Hospital

en cuestión, del cual surge que la Sra. M. B. S. cumplió funciones administrativas en el área de Servicios de Facturación de Obra Sociales del Hospital en cuestión, desde el año 2019 hasta el 04/08/2024, fecha a partir del cual es trasladada al Puesto de Salud La Caravana;

Que, respecto a la titularidad de JOVI COMERCIO la misma quedó afirmada en el recurso de fs. 209 cuando las cuentandantes manifiestan que aquel pertenece a la señora S. y que se hicieron compras con fondos provenientes de caja chica;

Que, con relación a la contratación realizada con la mencionada la misma quedó confirmada por las mismas autoridades del Hospital de Monterrico - San Isidro Labrador en su descargo de fs. 86 y Recurso de fs. 209/210 lo que se reafirma con las facturas agregadas en autos;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 6.452 prevé que el ámbito de aplicación de la Oficina Anticorrupción comprende a todos los poderes del Estado y organismos públicos provinciales, así como toda institución, asociación o empresa que administre o reciba fondos públicos o que tengan origen en el Estado Provincial;

Que, en virtud del artículo 2, inc. "a", del mismo cuerpo legal, surge que la Oficina Anticorrupción reviste la calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5.153 de Ética Pública de la provincia, modificada por Ley N° 5.887;

Que, por imperio de lo dispuesto por el artículo 2, inc. "i" de la Ley N° 6.452 es atribución de la Oficina Anticorrupción evaluar y controlar las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función pública;

Que, por su parte, el artículo 14, segundo párrafo de la Ley de Ética Publica contiene una disposición específica en relación a las situaciones de conflicto de interés, al establecer que el ejercicio de la función pública es incompatible con el desempeño de tareas de "dirección, administración, representación, patrocinio, asesoramiento, o de cualquier otra forma de prestación de servicios por quién gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades. Es decir, la norma de referencia requiere para acreditar la existencia de algún conflicto de interés que exista "competencia funcional directa" en cabeza del funcionario involucrado en la contratación atacada;

Que, en este sentido, la práctica especializada ha identificado que el concepto de "competencia funcional directa" es comprensivo de situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a entidades privadas a las que se encuentra vinculado (*Oficina Anticorrupción, Herramientas para la transparencia en la Gestión, Conflicto de Intereses*, 3. Ver también al respecto, Resolución OA/DPPT N° 113 L. D'Elia y OA/DPPPT N° 457/14);



**OFICINA ANTICORRUPCION
PROVINCIA DE JUJUY**

*"2025 – Año del Décimo Aniversario del Reconocimiento de la Bandera Nacional de la Libertad Civil como
Símbolo Patrio Histórico"*

////...2.-CORRESPONDE A RESOLUCION N°

177

-OA.-

Que, asimismo ha de tenerse en cuenta que una situación de conflicto de intereses implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando el funcionario público tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (OCDE, Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 2003);

Que, en el presente caso si bien se encuentra acreditado que la Sra. M. B. S. fue empleada del Hospital San Isidro Labrador de Monterrico y proveedora del mismo, no se advierte que tal contratación haya generado una situación de conflicto de interés en los términos de la Ley de Ética Pública de la provincia, ya que la Sra. M. B. S. carecía de "competencia funcional directa" para llevar adelante la misma. En efecto, de las pruebas producidas surge que la mencionada cumplió funciones meramente administrativas desde el año 2019 hasta agosto del año 2024 en el área de Servicios de Facturación de Obra Sociales del Hospital en cuestión, es decir un área distinta a la de contratación de bienes, siendo trasladada luego al Puesto de Salud La Caravana;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 6.452;

LA FISCAL ANTICORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER SABER a la Auditoria General de la provincia que, de la prueba aportada en autos y conforme a lo reglado por el artículo 14 de la Ley N° 5.153 de Ética Pública, no se advierte situación alguna de "conflicto de interés" en relación a la Sra. M. B. S..

ARTICULO 2º: DAR por finalizada las presentes actuaciones procediendo a su archivo conforme lo reglado por el artículo 9 del Reglamento Interno del Departamento de Investigación y Asuntos Jurídicos (Resolución N° 04-OA/2016).

ARTICULO 3º: Regístrese, Notifíquese y oportunamente archívese.

Firmado: DRA. JOSEFA DEL VALLE HERRERA – Fiscal Anticorrupción – Oficina Anticorrupción de la Provincia de Jujuy

